

GOBIERNO NACIONAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ

GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVII

Panamá, R. de Panamá miércoles 25 de mayo de 2011

Nº

26792-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 77

(De martes 17 de mayo de 2011)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADA.**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

Decreto N° 78

(De lunes 23 de mayo de 2011)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE FINANZAS ENCARGADO.**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Decreto Ejecutivo N° 761

(De martes 24 de mayo de 2011)

QUE REGULA LA FORMA Y EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE VISAS A EXTRANJEROS, QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL ÓRGANO EJECUTIVO POR RAZÓN DE LA POLÍTICA MIGRATORIA NACIONAL.**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

Decreto Ejecutivo N° 120

(De martes 24 de mayo de 2011)

QUE ESTABLECE LA TARIFA ÚNICA DE COBRO POR CONCEPTO DE ANÁLISIS DE RESIDUOS DE PLAGUICIDAS EN PLANTAS Y PRODUCTOS VEGETALES MEDIANTE LA TÉCNICA DE BIOENSAYOS RÁPIDOS.**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Decreto Ejecutivo N° 348

(De martes 24 de mayo de 2011)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO 351 DE 9 DE JULIO DE 2003.**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Decreto Ejecutivo N° 64

(De martes 24 de mayo de 2011)

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 29, 31-A Y 35 DE LA LEY 23 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1986, MODIFICADA POR LA LEY 34 DE 27 DE JULIO DE 2010, RELATIVA A LA ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE BIENES APREHENDIDOS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Resolución Ministerial N° 036

(De lunes 4 de abril de 2011)



POR LA CUAL SE TRANSIERE A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LAS SECCIONES DE COMPRAS Y ALMACÉN, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TRANSPORTE Y DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Administrativa N° 506
(De martes 17 de mayo de 2011)

POR LA CUAL SE DELEGA EN LA LICENCIADA SANDRA EDITH CRUZ, ABOGADA I DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA LEGAL, LA FACULTAD DE EJERCER LA JURISDICCIÓN COACTIVA EN TODA LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

Resolución de Junta Directiva N° 019
(De jueves 19 de mayo de 2011)

POR LA CUAL SE AUTORIZA AL DIRECTOR GENERAL PARA QUE SOLICITE EL TRASPASO A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL DE LA FINCA NO. 214.532 Y SUS MEJORAS, EN DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL AEROPUERTO MARCOS A. GELABERT DE ALBROOK.

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

Resolución de Junta Directiva N° 020
(De jueves 19 de mayo de 2011)

POR LA CUAL SE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 104 Y 141 DEL LIBRO VI DEL REGLAMENTO DE AVIACIÓN CIVIL DE PANAMÁ (RACP).

SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA / MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 006-2011
(De viernes 20 de mayo de 2011)

POR LA CUAL SE COMUNICA QUE JUAN FRANCISCO DE LA GUARDIA, ACTUAL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, QUEDARÁ ENCARGADO DE LA INSTITUCIÓN, DEL 25 AL 27 DE MAYO DE 2011, POR AUSENCIA TEMPORAL DE LA DIRECTORA GENERAL.



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. ff
(de 17 de Mayo de 2011)

Que designa a la Viceministra de Relaciones Exteriores, Encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se designa a PRISCILLA W. DE MIRÓ, actual Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, como Viceministra de Relaciones Exteriores, Encargada, del 18 al 20 de mayo de 2011, inclusive, mientras el titular, ALVARO ALEMÁN H., esté de viaje en misión oficial.

PARÁGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de Mayo de dos mil once (2011).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
DECRETO No. 77

(de 25 de Mayo de 2011)

Que designa al Viceministro de Finanzas Encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se designa a LUIS CUCALÓN, actual Director General de Ingresos, como Viceministro de Finanzas Encargado, del 30 de mayo al 12 de junio de 2011, mientras el titular del cargo, DULCIDIO DE LA GUARDIA, se encuentre de vacaciones.

PARÁGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de Mayo de dos mil once (2011).



RICARDO MARTINELLI B.

Presidente de la República



República de Panamá

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO EJECUTIVO No. 761
(De 27 de mayo de 2011)

Que regula la forma y el procedimiento para el otorgamiento de visas a extranjeros, que requieran autorización previa del Órgano Ejecutivo por razón de la política migratoria nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008 se creó el Servicio Nacional de Migración, como una institución de seguridad pública y de gestión administrativa, adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, sujeta a la política migratoria que dicte el Órgano Ejecutivo;

Que con la creación del Ministerio de Seguridad Pública, mediante Ley 15 de 14 de abril de 2010, le corresponde a éste la misión de determinar las políticas de seguridad del país, planificar, coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran el Ministerio, siendo el Servicio Nacional de Migración parte de su nivel operativo;

Que conforme el Decreto Ejecutivo No. 263 de 19 de marzo de 2010, se creó la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional, entidad que respetando los derechos humanos, las garantías fundamentales, la Constitución, la ley, los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, le corresponde investigar, preparar y recabar la información necesaria para alertar, prevenir los riesgos y amenazas a la seguridad nacional; cómo prevenir, detectar y evitar las actividades de servicios extranjeros, de grupos o de personas que pongan en riesgo, amenacen o atenten contra el ordenamiento constitucional, los derechos y libertades de los ciudadanos panameños, la soberanía, la integridad y seguridad del Estado y la estabilidad de sus instituciones, así como contra los intereses económicos nacionales y el bienestar de la población;

Que resulta necesario regular la forma y el procedimiento que regirá el trámite de solicitud de visa a favor de aquellos extranjeros, que de acuerdo a la política migratoria del Estado, requieren de una autorización previa por parte del Órgano Ejecutivo para su concesión;

Que el artículo 14 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, determina, que el Órgano Ejecutivo reglamentará la forma y las condiciones bajo los cuales se expedirán los permisos y las visas, de acuerdo con los principios de seguridad nacional, salubridad, orden público y protección de los derechos y libertades.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Todo extranjero que requiera autorización previa por parte del Órgano Ejecutivo, de acuerdo con la política migratoria del Estado para la obtención de una visa de entrada al país, deberá someterse al siguiente procedimiento:

1. La solicitud deberá ser presentada ante el Servicio Nacional de Migración, cumpliendo con los requisitos comunes previstos en el artículo 28 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008 y cualquier otro que se establezca en dicha exhorta legal.
2. Una vez recibida la documentación del solicitante, la misma será remitida a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional, la cual en cumplimiento de sus funciones,



investigará, preparará y recabará toda la información que en materia de seguridad se relacione con la solicitud presentada.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional, de acuerdo a la información recabada, recomendará la aprobación o rechazo a la solicitud presentada, mediante informe escrito, el cual será enviado al Servicio Nacional de Migración, para que resuelva de conformidad.
4. En caso de que la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional, recomiende la aprobación de la visa solicitada y antes de que el Servicio Nacional de Migración emita la resolución respectiva, se deberá publicar un extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional por el término de dos días consecutivos, a efecto de que cualquier persona pueda objetarla en un término de cinco (5) días. El costo de dicha publicación será asumido por el peticionario o peticionaria.

Para efectos de la publicación, además de los datos generales del peticionario contenidos en la solicitud, se incluirá una fotografía tamaño carnet del solicitante; así como los datos de la firma forense o del profesional del Derecho que solicitó la visa o permiso correspondiente,

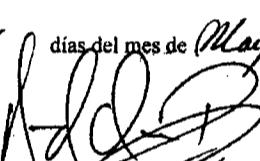
5. Una vez emitida la resolución que concede la visa o permiso solicitado, toda la actuación será publicada en el sitio de internet del Servicio Nacional de Migración.

ARTÍCULO 2. La no recomendación en dos (2) ocasiones de una solicitud de visa o permiso por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional, acarreará que ésta no pueda ser presentada nuevamente.

ARTÍCULO 3. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de Mayo del año dos mil once (2011).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


JOSÉ RAÚL MUÑOZ
Ministro de Seguridad Pública



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO N° 120
(De 24 de Mayo de 2011)

Que establece la tarifa única de cobro por concepto de análisis de residuos de plaguicidas en plantas y productos vegetales mediante la técnica de bioensayos rápidos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que constituye una herramienta indispensable la aplicación de plaguicidas para mejorar la productividad de los cultivos y la calidad de los productos vegetales, no obstante, su utilización de forma inadecuada puede producir efectos perjudiciales a la salud humana y al ambiente;

Que el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 12 de 1973, faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para reglamentar y adoptar las medidas de control sanitario con relación a los productos agropecuarios, así como plantas y animales que sean necesarios para una adecuada Sanidad Agropecuaria y aplicar las sanciones a los infractores de las mismas;

Que el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 47 de 9 de julio de 1996, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario a regular el control de calidad de los plaguicidas y fertilizantes, así como sus límites máximos de residuos;

Que de igual manera, la precitada Ley 47 de 1996, establece que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal tendrá el derecho y la responsabilidad como autoridad nacional competente de determinar los residuos de plaguicidas en plantas y productos vegetales, durante el período de producción;

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, cuenta con la red de estaciones de bioensayo rápido para la detección de residuos de plaguicidas en frutas y vegetales, el apoyo del Laboratorio de Control de Residuos de Plaguicidas en plantas y productos vegetales para la verificación y confirmación de estos resultados, además de materiales, equipos y profesionales debidamente capacitados para tal fin;

Que las acciones del Ministerio de Desarrollo Agropecuario contribuyen en la vigilancia de la salud pública, al reducir los riesgos por residuos de plaguicidas en los alimentos de origen vegetal.

Que los costos de estas actividades y servicios varios inciden en el presupuesto de la institución, por lo cual se requiere establecer la tarifa única de cobro con el objeto de asegurar la sostenibilidad del programa, no obstante, el Ministerio mantendrá gratuitamente este servicio para los productores de subsistencia.

DECRETA:

Artículo 1. Establecer la tarifa única de cobro por concepto de análisis de residuos, en las estaciones de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal de detección de residuos de plaguicidas en frutas y vegetales mediante bioensayos rápidos.

Artículo 2. El cobro por el servicio de análisis que prestan las estaciones de detección de residuos de plaguicidas en frutas y vegetales, mediante bioensayos rápidos será de diez



balbúas con 00/100 (B/.10.00) por muestra vegetal recibida o acogida. No obstante, para los productores de subsistencia este servicio no tendrá costo alguno.

Artículo 3. El cobro de este servicio será realizado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, las sumas así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Protección Fitosanitaria (FEPROF), el cual se destinará de manera exclusiva para el sostenimiento del programa anual de monitoreo de residuos de plaguicidas en frutas y vegetales.

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los **24** () días del mes de **Mayo** de dos mil once (2011).


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


EMILIO JOSÉ KIESWETTER
Ministro de Desarrollo Agropecuario



República de Panamá
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO 248
(de 24 de Mayo de 2011)

Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo 351 de 9 de julio de 2003.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 219 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece el funcionamiento de las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente, las cuales, según agrega la cita exhorta legal, están integradas por un representante de los educadores de las etapas preescolar y primaria, un representante de los educadores de las etapas premedia y media, un representante de las asociaciones de padres de familia y un representante del Ministerio de Educación;

Que el numeral 5 del Artículo 220 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, estipula que el salario mensual de los miembros de las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente no debe ser inferior a seiscientos balboas (B/. 600.00);

Que en armonía con ese mandato de la ley, el Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 351 de 9 julio de 2003, establece que los miembros de las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente devengarán como salario mensual la suma de ochocientos balboas (B/. 800.00);

Que en vista de la loable labor que realizan los miembros de las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente a favor de la educación nacional, el Ministerio de Educación recomienda incrementar el salario mensual de esos servidores públicos, de manera tal que se les reconozca el esfuerzo y sacrificio que realizan para garantizar que los centros educativos oficiales del país cuenten con el personal que requieren para llevar adelante el proceso educativo;

Que para tales efectos, es necesario modificar el Decreto Ejecutivo 351 de 9 julio de 2003, lo que amerita la emisión de un nuevo Decreto Ejecutivo que estipule el incremento salarial a favor de esos funcionarios;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 351 de 9 julio de 2003, queda así:



ARTÍCULO 8. Los miembros de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente devengarán un salario de mil balboas (B/. 1,000.00) mensuales.

ARTÍCULO 2. El presente Decreto subroga el Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 351 de 9 julio de 2003 y comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 () días del mes de
Mayo de dos mil once (2011).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


LUCY MOLINAR
Ministra de Educación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 144
(De 24 de Mayo de 2011)**

Por el cual se reglamentan los artículos 29, 31-A y 35 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, modificada por la Ley 34 de 27 de julio de 2010, relativa a la administración y custodia de bienes aprehendidos y dicta otras disposiciones.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 34 de 27 de julio de 2010, se modificaron los artículos 29, 31-A y 35 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986. Entre estas modificaciones, se encuentran la introducción de facultades atribuidas al Ministerio de Economía y Finanzas, en lo relativo a la administración provisional de bienes aprehendidos por el Ministerio Público, derivados o relacionados con la comisión de los delitos contra la administración pública, de blanqueo de capitales, financieros, de terrorismo, de narcotráfico y de delitos conexos;

Que con la entrada en vigencia de los artículos 2 y 3 de la Ley 34 de 2010, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, vender mediante subasta pública los bienes aprehendidos que se califiquen como perecederos y los comisados por el juez de la causa mediante sentencia ejecutoriada, dentro los procesos penales por la comisión de los delitos contra la administración pública, de blanqueo de capitales, financieros, de terrorismo, de narcotráfico y de delitos conexos;

Que para tales efectos, se requerirá la implementación de un procedimiento administrativo especial dentro del marco de la Ley, en atención al establecimiento de plazos perentorios en la ejecución de las diligencias y operaciones administrativas previas;

Que sobre la base del artículo 2 de la Ley 34 de 2010, el Ministerio de Economía y Finanzas, podrá dar en administración o custodia provisional los bienes aprehendidos por el agente instructor, siempre que su mantenimiento o custodia resulte gravoso para el Estado. Para ello, el Ministerio de Economía y Finanzas, podrá otorgar la administración o custodia provisional a particulares, con el propósito de optimizar su conservación y rendimiento;

Que en virtud de lo expuesto, le corresponde al Órgano Ejecutivo elaborar un instrumento que le permita adoptar los parámetros y procedimiento administrativo para el mejor cumplimiento, aplicación, práctica y ejecución de los artículos 29, 31-A y 35 de la Ley 23 de 1986, modificada por la Ley 34 de 2010;

Que según lo dispuesto por el artículo 184, numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, corresponde al Presidente de la República, en conjunto con el Ministro respectivo, reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

DECRETA:

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1. La presente reglamentación tiene como objetivo regular los procedimientos para la venta, custodia y administración provisional de instrumentos, bienes muebles o inmuebles por el Ministerio de Economía y Finanzas, que han sido aprehendidos por el agente instructor, así como los bienes comisados por el juez de la causa. Estos bienes comprenderán los derivados,



relacionados o los vinculados con la comisión de los delitos citados en el artículo 29 de la Ley 23 de 1986 y puestos a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas, por el agente instructor.

Se exceptúan de lo establecido en el presente artículo todos aquellos bienes aprehendidos en calidad de evidencia del delito por el agente instructor, los cuales se mantendrán a órdenes del Ministerio Público.

Artículo 2: Para los fines del presente reglamento, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Aprehensión Provisional.** Acción y efecto de privar a alguien temporalmente de alguno de sus bienes, como consecuencia de la presunta relación de éstos con un delito, ya sea porque fueron utilizados para su ejecución o porque se presume como producto del mismo.
2. **Administración de bienes aprehendidos.** Conjunto de actos de manejo y administración, ejecutados por el Ministerio de Economía y Finanzas, con el propósito de custodiar, conservar y mantener la esencia de los bienes aprehendidos, con la debida diligencia de un buen padre de familia.
3. **Administración provisional.** Aquella función que otorga el Ministerio de Economía y Finanzas a una persona natural o jurídica, para que ejerza distintos actos de manejo y administración, de manera temporal, con respecto de uno o más bienes aprehendidos, ya sean muebles o inmuebles, cuyo mantenimiento o administración resulte o signifique una carga gravosa para el Estado, función que deberá atender con la debida diligencia de un buen padre de familia y en atención a las reglas establecidas en el Libro II del Código Judicial.
4. **Administrador provisional.** Persona natural o jurídica, a quien se le ha designado u otorgado la administración provisional de uno o más bienes aprehendidos.
5. **Avaluó.** Instrumento de valoración económica, mediante el cual se determina el valor, precio y condiciones de los bienes aprehendidos y comisados, efectuado por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República.
6. **Bienes Aprehendidos.** Todos los bienes, entendiéndose como tales los activos y derechos de cualquier tipo, corporales o incorporiales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y que se encuentran sujetos a una medida de aprehensión provisional.
7. **Bienes comisados.** Todos los bienes, entendiéndose como tales los activos y derechos de cualquier tipo, corporales o incorporiales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles puestos a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante sentencia principal debidamente ejecutoriada.
8. **Bienes Perecederos.** Todos aquellos bienes que por su naturaleza, composición o finalidad, exijan la implementación de costosos sistemas de almacenamiento, transporte y logística para su conservación y esencia, a fin de evitar su pronto deterioro y degradación en el tiempo, que puedan poner en peligro la salud pública y el medio ambiente.
9. **Bienes susceptibles de daño o deterioro.** Aquellos bienes aprehendidos que, por efectos del tiempo, sus atributos técnicos, estándares de calidad y régimen administrativo impliquen un mantenimiento especializado y particular, económicamente elevado o que dificulte su conservación, indicados a continuación incluyendo, pero no limitando: joyas, pinturas, obras de arte, aeronaves, embarcaciones, motores fuera de borda, equipo tecnológico e informático, equipo médico-quirúrgico, maquinaria industrial, unidades departamentales bajo el Régimen de Propiedad Horizontal y cualesquier otro equipo especializado.
10. **Cuenta de la administración:** Corresponde a la apertura de una cuenta de depósito, en el Banco Nacional de Panamá, para el depósito de los fondos, utilidades o rentas obtenidas producto de la administración o custodia provisional de los bienes aprehendidos otorgadas por el Ministerio de Economía y Finanzas a los particulares.
11. **Custodia provisional.** Aquella función que otorga o designa temporalmente el Ministerio de Economía y Finanzas a persona natural o jurídica, para el uso, mantenimiento, guarda, cuidado y vigilancia, de uno o más bienes sujetos a aprehensión provisional, con la diligencia de un buen padre de familia.



12. **Custodio provisional.** Persona natural o jurídica, a quien se le ha designado u otorgado la custodia provisional de uno o más bienes aprehendidos, quien deberá realizar dicha gestión con la diligencia de un buen padre de familia.
13. **Disposición de bienes aprehendidos.** Acto mediante el cual el agente instructor pondrá a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la orden de aprehensión correspondiente, los bienes aprehendidos, tal como se definen en el artículo 29 de la Ley 23 de 1986 y este reglamento.
14. **Remate de bienes comisados.** Adjudicación de bienes mediante acto de selección de contratista de subasta de bienes públicos, efectuada con sujeción a la normativa de contratación pública.
15. **Venta de bienes aprehendidos.** Medio idóneo de disposición de bienes sujetos a aprehensión provisional, susceptibles a daño o deterioro, a través de acto de selección de contratista de subasta de bienes públicos, de acuerdo con la normativa de contratación pública.
16. **Valuador de bienes aprehendidos o comisados.** Funcionarios públicos encargados de estimar, tasar o determinar el valor monetario de los bienes aprehendidos o comisados.

CAPÍTULO II De la administración provisional de bienes aprehendidos

Sección primera De los bienes aprehendidos en general

Artículo 3. El Ministerio de Economía y Finanzas tendrá y ejercerá la administración provisional de los bienes aprehendidos puestos a sus órdenes por el agente de instrucción, hasta que el juez competente decida la causa penal. Para cumplir con la disposición de los bienes aprehendidos, el Ministerio de Economía y Finanzas contará con medios de administración directa o por intermedio de terceros, siguiendo las reglas establecidas en el Libro II del Código Judicial.

El Ministerio de Economía y Finanzas, desde el momento en que los bienes aprehendidos han sido puestos a sus órdenes, deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias para la custodia y conservación de estos bienes.

Artículo 4. Para efectos de control administrativo, el Ministerio de Economía y Finanzas levantará un expediente en el que se incorporarán todas las diligencias documentadas, foliado de manera cronológica, en orden de ejecución y de llegada de documentos, que se realicen desde la recepción, administración, custodia y venta de los bienes aprehendidos y comisados.

Artículo 5. La persona natural o jurídica, a quien se le ha designado u otorgado la custodia provisional de uno o más bienes aprehendidos deberá seguir las reglas establecidas en el Código Judicial para los depositarios. Además, deberá cumplir con todas las obligaciones de un buen padre de familia y responderá por el deterioro o daños sufridos por culpa o negligencia.

Artículo 6. El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante resolución motivada, podrá asignar el uso y administración de los bienes aprehendidos bajo su custodia a favor de las instituciones públicas que así lo requieran, atendiendo las disposiciones legales y reglamentarias dictadas sobre esta materia. No obstante lo anterior, las instituciones públicas a las que se les asigne el uso y administración de bienes aprehendidos, deberán cumplir con todas las obligaciones de un buen padre de familia y responderán por el deterioro o daños sufridos por culpa o negligencia.

Artículo 7: Una vez puesto a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas los bienes aprehendidos por el agente instructor, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. El agente de instrucción hará entrega del bien aprehendido al Ministerio de Economía y Finanzas, mediante un formulario en el cual se describirá éste de manera detallada. Esta entrega deberá efectuarse con una copia autenticada de la orden de aprehensión.



2. El Ministerio de Economía y Finanzas, hará la recepción del bien aprehendido verificando la identificación detallada en el formulario descriptivo y la orden de aprehensión. Recibido el bien el Ministerio de Economía y Finanzas procederá a su codificación y registro, en un sistema uniforme de inventario anual que estará conformado por los componentes, accesorios y demás detalles propios de estos bienes.
3. Si la verificación material del bien aprehendido no concuerda con la información desglosada en el formulario descriptivo o la orden de aprehensión o ambos, el Ministerio de Economía y Finanzas no hará la recepción del bien aprehendido.
4. El Ministerio de Economía y Finanzas, clasificará e individualizará los bienes aprehendidos atendiendo a su categoría, valor económico, histórico, artístico, cultural, y demás atributos propios. Para tales efectos, se adoptarán las medidas de almacenamiento para asegurar su conservación adecuada.

Artículo 8. Cuando el tribunal competente acceda a la solicitud de designación de tenencia y depósito de los bienes aprehendidos de terceros no vinculados al hecho punible tales como, vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles e inmuebles, el agente instructor comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas esta decisión debidamente ejecutoriada, quien procederá a la entrega del bien, otorgándole la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa.

Sección segunda De los bienes aprehendidos susceptibles de daño o deterioro

Artículo 9. Una vez que el agente instructor dé a conocer al Ministerio de Economía y Finanzas, la aprehensión de bienes susceptibles de daño o deterioro, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República rendirán los informes de avalúo dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación respectiva. Una vez cumplida esta exigencia, el Ministerio de Economía y Finanzas de manera expedita procederá a su venta por subasta pública.

Artículo 10. Para el debido cumplimiento del plazo establecido en el artículo anterior, el Ministerio de Economía y Finanzas comunicará a la Contraloría General de la República sobre la recepción de los bienes aprehendidos, sujetos a daño o deterioro, al primer día hábil siguiente a su recepción. El Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República deberán tomar las medidas institucionales necesarias para garantizar el debido cumplimiento de estos plazos.

Artículo 11. El Ministerio de Economía y Finanzas, una vez culminado el procedimiento de subasta pública y perfeccionada la venta, depositará el dinero producto de dicho acto de disposición de bienes en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional de Panamá. Para tales efectos, se consignarán los dineros en la cuenta denominada Fondo-Administración y Venta de Bienes Aprehendidos, creada para tales fines en el Fondo de Custodia.

Artículo 12. El Ministerio de Economía y Finanzas oficiará mediante comunicación escrita al juez de la causa sobre la venta y depósito de los dineros obtenidos producto de la disposición de bienes aprehendidos susceptibles de daño o deterioro, dentro de cinco (5) días hábiles siguientes al día en que se realizó el depósito. No obstante lo anterior, ante la indeterminación del juez de circuito que conocerá de la causa penal, se remitirá dicha comunicación al juez de circuito del ramo penal en turno, acompañada de una fotocopia autenticada de todo lo actuado, según lo que conste en expediente.



Artículo 13. En el caso de bienes muebles o inmuebles que sean objeto de daño, deterioro o de rápida depreciación, cuyo mantenimiento o régimen administrativo resulte económicamente elevado, el Ministerio de Economía y Finanzas, podrá otorgar su administración o custodia provisional a un particular. En estos casos, los actos de administración, cuidado, conservación, manejo y mantenimiento de los bienes aprehendidos los ejecutará el administrador designado diligentemente como buen padre de familia y se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Segundo del Código Judicial.

Artículo 14. El Ministerio de Economía y Finanzas hará publicar una vez al año o cuando la situación lo requiera, en periódicos de reconocida circulación nacional, por un periodo no mayor de diez (10) días calendarios, y en su página web, anuncios mediante los cuales expondrá el requerimiento de custodios o administradores provisionales. En dicho anuncio se expresará los requisitos mínimos de elegibilidad, ajustados a la clase de administración que demande el cuidado y conservación del bien aprehendido.

Artículo 15. El Ministerio de Economía y Finanzas creará una base de datos de administradores y de los custodios y los clasificará en atención a la naturaleza y tipología de los bienes aprehendidos.

Artículo 16. Para formar parte de la base de datos en calidad de administrador o custodio de bienes aprehendidos, los interesados deberán presentar ante el Ministerio de Economía y Finanzas su solicitud a través de memorial en papel habilitado.

Para tales efectos, el Ministerio de Economía y Finanzas hará la selección, sobre la base de los principios de elegibilidad y de gestión de competencia de recurso humano a través de una evaluación cualitativa y cuantitativa del nivel de conocimiento académico, capacidad económica y experiencia de los interesados.

Para ello, los interesados deberán acompañar su solicitud con la documentación que acredite lo siguiente:

- a) En los casos de personas naturales, copia autenticada de su cédula de identidad personal o pasaporte, así como documentación que acredite sus años de experiencia y conocimientos académicos.
- b) En los casos de personas jurídicas, estas deberán aportar la certificación de Registro Público a fin de constar su existencia y vigencia, experiencia general de la empresa en materia de administración de bienes, así como un listado del personal idóneo encargado de la administración de los bienes, y su hoja de vida individual que indique su nivel académico y experiencia profesional en administración de bienes.
- c) Capacidad económica de la persona interesada.
- d) El interesado o los representantes legales del interesado y su personal, en el caso de persona jurídica, no deberá haber sido condenados por la comisión de algún hecho delictivo.

Para la determinación de la experiencia de los interesados, ya sea persona natural o jurídica, se deberán presentar certificados, ejecutorias, recomendaciones, títulos legalmente expedidos e idoneidad requerida.

Parágrafo: Los requisitos descritos en el presente artículo no aplicarán en el caso que el administrador o custodio provisional corresponda a una entidad pública, en cuyo caso deberán indicar en su respectiva solicitud el objeto del requerimiento, quedando sujetas a la resolución que a tales efectos dicte el Ministerio de Economía y Finanzas, así como las obligaciones contenidas en el artículo 6 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 17. El Ministerio de Economía y Finanzas designará al administrador o custodio provisional de los bienes aprehendidos, de los registrados en los módulos de información de la base de datos.



Una vez designado el administrador o custodio provisional mediante resolución motivada y debidamente notificada, éste tomará posesión y se le entregarán inmediatamente, mediante acta de inventario y avalúo, los bienes aprehendidos cuya administración o custodia le ha sido otorgada de manera provisional.

Artículo 18. El administrador o custodio provisional nombrado rendirá al finalizar cada mes o cuando sea requerido, ante el Ministerio de Economía y Finanzas un informe general pormenorizado de su gestión administrativa, el cual deberá ser presentado dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente. Al finalizar su gestión, el administrador o custodio provisional, deberá rendir un informe detallado al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día en que terminó la administración o custodia provisional otorgada; fotocopia autenticada de estos informes serán remitidos al agente instructor respectivo.

Artículo 19. El Ministerio de Economía y Finanzas, en todo momento ejercerá una fiscalización de la gestión que lleve a cabo el administrador o custodio provisional. No obstante lo anterior, el agente instructor podrá requerir del Ministerio de Economía y Finanzas, informes extraordinarios referentes a la gestión del administrador o custodio provisional.

Artículo 20. Son causales de remoción del administrador o custodio provisional las siguientes:

- a) Por la comisión de algún hecho delictivo, debidamente declarado por autoridad competente;
- b) El incumplimiento por parte del administrador o custodio provisional en ejecución de sus funciones;
- c) Que administrador o custodio provisional rehúse o falle en llevar a cabo cualquier parte de sus funciones, con la diligencia que garantice la seguridad del bien o bienes dados en administración o custodia provisional;
- d) La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Ministerio de Economía y Finanzas;
- e) No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la función de administración o custodia provisional;
- f) La muerte del administrador o custodio provisional, en los casos en que deba producir la extinción de las obligaciones conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del administrador o custodio provisional, cuando sea una persona natural;
- g) La quiebra o el concurso de acreedores del administrador o custodio provisional, o por encontrarse este en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente;
- h) La incapacidad física permanente del administrador o custodio provisional, certificada por médico idóneo, que le impobilite la realización de sus funciones, si fuera persona natural;
- i) La disolución del administrador o custodio provisional, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir las funciones asignadas;
- j) Cualesquiera otras de las causales de remoción de las establecidas en el Libro II del Código Judicial.

Artículo 21. Para la remoción del administrador o custodio provisional, se observará el siguiente procedimiento:

1. Una vez el Ministerio de Economía y Finanzas tenga conocimiento de la comisión de algunas de las causales establecidas para la remoción del administrador o custodio provisional, procederá, mediante providencia, a notificar personalmente a este sobre la presunta violación de la causal atribuida.



2. En la providencia detallada en el numeral anterior, se expresará de forma sucinta los hechos que guardan relación con la presunta violación de la causal atribuida y lo requerirá para que rinda el informe de descargo dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal.
3. Vencido el término anterior, el Ministerio de Economía y Finanzas determinará si se ha incurrido en algunas de las causales de remoción establecidas en este reglamento. En caso afirmativo, se procederá mediante resolución motivada con la remoción inmediata del administrador o custodio provisional y no admitirá recurso alguno.
4. Dicha resolución se notificará según lo establecido en la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Cumplida la etapa de notificación, dicha resolución quedará debidamente ejecutoriada.

Artículo 22. Para garantizar la preservación de los bienes aprehendidos, el Ministerio de Economía y Finanzas, designará de forma inmediata un nuevo administrador o custodio provisional, siguiendo los parámetros establecidos en el presente reglamento, en reemplazo del administrador o custodio provisional removido y se realizará un inventario por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 23. Los honorarios del administrador o custodio provisional se fijarán al momento de su designación. La toma de posesión por parte del administrador o custodio provisional implica la aceptación tácita de los honorarios establecidos.

Parágrafo. Para la modificación de los emolumentos establecidos como honorarios, el administrador o custodio provisional deberá elevar solicitud expresa ante el Ministerio de Economía y Finanzas, quien adoptará la decisión correspondiente atendiendo la complejidad de la gestión designada, notificando de forma inmediata al interesado.

Artículo 24. Los gastos y los honorarios del administrador o custodio provisional serán descontados de la cuenta de la administración y formarán parte del informe de gestión que se deberá rendir ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

CAPÍTULO III De la disposición de bienes comisados

Artículo 25. Cuando el juez de la causa ordene mediante sentencia ejecutoriada el comiso de bienes, instrumentos, dineros o valores, utilizados o provenientes, de la comisión de los delitos citados en el artículo 29 de la Ley 23 de 1986, en la misma resolución los pondrá a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas, para su remate y adjudicación. El remate o adjudicación de los bienes comisados se hará mediante acto de selección de contratista de subasta de bienes públicos.

Artículo 26. Recibida la contraprestación económica por la adjudicación y venta de los bienes comisados, el Ministerio de Economía y Finanzas la distribuirá de la siguiente forma:

1. Cincuenta (50%) por ciento, destinado a la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos relacionados con Drogas y el otro cincuenta (50%), por ciento destinado para los estamentos de seguridad de la Fuerza Pública.
2. Para tales efectos, tales instituciones tendrán la cuenta bancaria habilitada en el Banco Nacional de Panamá para hacer efectivos los depósitos correspondientes.

Artículo 27. Cuando la contraprestación económica consista en valores, el Ministerio de Economía y Finanzas, buscará los mecanismos para hacerlos líquidos en el mercado de valores, según lo establecido en el Decreto Ley 1 de 8 de octubre de 1999. Una vez hechos efectivos los valores, hará la división en la forma establecida en el artículo anterior.



CAPÍTULO IV Disposiciones finales

Artículo 28. Las atribuciones y facultades establecidas en este Decreto Ejecutivo a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, se ejercerán por conducto de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado, adscrita a este Ministerio, con presencia en todo el territorio nacional.

Artículo 29. La Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado se encargará de administrar, custodiar y subastar los bienes aprehendidos y comisados. Para tales efectos, la desconcentración administrativa en esta materia se circunscribirá a las jurisdicciones territoriales de los agentes de instrucción, de manera que el procedimiento se ejecute con eficacia, cuidado y prontitud.

Artículo 30. Queda entendido que la disposición de bienes aprehendidos y comisados que aquí se reglamentan, se regirán por las reglas pre establecidas en la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reglamentada por el Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, sobre subasta de bienes públicos.

Artículo 31. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 () días del mes de Mayo de 2011.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

ALBERTO VALLARINO CLÉMENT
Ministro de Economía y Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 036(De 4 de abril de 2011)

"Por la cual se transfiere a la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, las Secciones de Compras y Almacén, Servicios Administrativos y Transporte y de Seguridad y Custodia de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos."

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete mediante Resolución N°108 de 27 de diciembre de 2005, transfirió al Ministerio de Economía y Finanzas las funciones de custodia y administración de los bienes de propiedad de la Nación y la estructura de personal, así como las demás atribuciones que ejercía la Autoridad de la Región Interoceánica hasta el 31 de diciembre de 2005, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995.

Que la Ley N° 97 de 21 de diciembre de 1998, por la cual se crea el Ministerio de Economía y Finanzas, señala en el artículo 3, que el Órgano Ejecutivo podrá crear las direcciones y unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de los fines y objetivos encomendados a este Ministerio.

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 67 de 25 de mayo de 2006, se crea dentro de la estructura del Ministerio de Economía y Finanzas, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, la cual estará adscrita al Despacho Superior; quedando esta Unidad compuesta de un Secretario Ejecutivo, quien la dirigirá y representará, un Subsecretario Ejecutivo y el personal de apoyo designado por el Ministro.

Que mediante el mismo Decreto se otorga a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, entre sus funciones, las de promover el desarrollo económico de los bienes revertidos para su óptimo aprovechamiento, así como custodiar, conservar y administrar aquellos bienes revertidos que por su condición particular así lo requieran.

Que para el mejor desempeño de sus funciones, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos mantiene bajo su estructura organizativa las siguientes secciones administrativas:

1. Sección de Compras y Almacén: encargada de garantizar la adquisición de los recursos necesarios requeridos para la ejecución de los programas y proyectos;
2. Sección de Servicios Administrativos y Transporte: encargada de garantizar el soporte logístico de los servicios administrativos y transporte en la ejecución de los programas y actividades a realizar por los diferentes departamentos que conforman la Unidad;
3. Sección de Seguridad y Custodia: encargada de garantizar los trabajos de coordinación, supervisión y control de las actividades de vigilancia, custodia y seguridad de los funcionarios, visitantes, terceros, oficinas, bienes muebles e inmuebles en las instalaciones y vías de accesos de la dependencia.

Que dentro de la estructura organizacional del Ministerio de Economía y Finanzas, la Dirección de Administración y Finanzas es la unidad administrativa encargada de organizar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar las actividades presupuestarias y financieras del



Ministerio, de los proyectos especiales y organismos adscritos, así como realizar las acciones administrativas necesarias para la adquisición de bienes y servicios.

Que en tal sentido, y con el fin de coadyuvar en el desarrollo eficiente de este Ministerio, se hace necesario que las secciones administrativas mencionadas en el párrafo anterior, sean transferidas a la Dirección de Administración y Finanzas, a fin de integrar estas funciones a nivel ministerial y con ello brindar una mejor gestión apoyada en la infraestructura administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas en los casos de las tres (3) secciones ya mencionadas.

Que la administración de estas tres (3) secciones será verificada en armónica coordinación con la Secretaría Ejecutiva de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos; de igual manera, cada uno de los servicios administrativos que brindan estas secciones a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos serán coordinadas y apoyadas por la Dirección de Administración y Finanzas de este Ministerio.

Que la administración de estas tres (3) secciones a través de la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, no colisiona con las funciones que a la fecha desarrolla la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos por mandato del Decreto Ejecutivo N° 67 de 25 de mayo de 2006.

RESUELVE:

PRIMERO: Transferir a la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, las siguientes secciones administrativas que forman parte de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos:

1. Sección de Compras y Almacén;
2. Sección de Servicios Administrativos y Transporte;
3. Sección de Seguridad y Custodia.

SEGUNDO: Para tal fin la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas debe coordinar la transferencia del personal, equipo e información necesaria con que, hasta la fecha, han estado funcionando las secciones a que se refiere el Artículo Primero de esta Resolución, sin causar la interrupción de los servicios pertinentes.

TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N° 97 de 21 de diciembre de 1998, Resolución de Gabinete N° 108 de 27 de diciembre de 1995, Decreto Ejecutivo N° 67 de 25 de mayo de 2006; Resolución Ministerial 008 de 23 de julio de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Panamá a los
de dos mil once (2011).

Cuarto

(4) días del mes de abril

ALBERTO VALLARINO CLÉMENT
Ministro de Economía y Finanzas

DUECIDIO DE LA GUARDIA
Viceministro de Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

Resolución Administrativa No. 506
(De 17 de MAYO de 2011)

EL MINISTRO DE SALUD,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 3, de la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, por la cual se modifican y adicionan artículos a la Ley 66 de 1947, que aprueba el Código Sanitario y dicta otras disposiciones, el Ministerio de Salud está investido de jurisdicción coactiva para el cobro de todas las obligaciones que se adeudan a la Institución por cualquier concepto.

Que dentro de las facultades generales del Ministerio de Salud, se encuentra la de administrar los programas de salud, por medio de las autoridades de los correspondientes niveles, delegando las facultades que sean menester para alcanzar los objetivos propuestos.

Que adicional a lo anterior, el artículo 1777 del código Judicial, establece que los servidores públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas y semiautónomas y demás entidades públicas del Estado, a las que la Ley atribuya jurisdicción coactiva, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma.

Que la jurisdicción coactiva corresponde ejercerla al Ministro de Salud, quien en virtud de lo expuesto delegará dichas funciones para que sean ejercidas por el Juez Ejecutor.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en la Licenciada SANDRA EDITH CRUZ, Abogada I de La Dirección Nacional de Asesoría Legal, la facultad de ejercer la Jurisdicción Coactiva en toda la República de Panamá contra toda persona natural o jurídica, que le adeude o mantenga saldo pendiente con el Ministerio de Salud, en cualquier concepto, para la recuperación de los créditos a favor de la institución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 53 del 28 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación y deja sin efecto cualquier otra disposición que le sea contraria.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 40 del 16 de noviembre de 2006 y Decreto N° 89 del 22 de marzo de 2007

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN J. VERGARA J.
Ministro de Salud



RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No. 019

(De 19 de mayo del 2011)

- “Por la cual se autoriza al Director General para que solicite el traspaso a título gratuito a favor de la Autoridad Aeronáutica Civil de la Finca No. 214,532 y sus mejoras, en donde se encuentra ubicado el Aeropuerto Marcos A. Gelabert de Albrook.”

• **LA JUNTA DIRECTIVA**

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es una entidad autónoma del Estado, con personalidad, patrimonio y recursos propios y autonomía en su régimen interno, capaz de adquirir derechos, contraer obligaciones, administrar sus bienes y gestionar sus recursos, los que deberá invertir únicamente en el cumplimiento de sus fines legales.

Que, es atribución del Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil ejercer en representación de ésta, las funciones que la Ley 22 de 29 de enero de 2003 le asigne, resguardando permanentemente los intereses del Estado Panameño.

Que, el Aeropuerto Marcos A. Gelabert es uno de los aeropuertos que administra la Autoridad Aeronáutica Civil, el cual sirve a la ciudad de Panamá como aeropuerto secundario, en donde se realizan las operaciones de vuelos locales regulares, charters, entrenamiento de vuelo y aeronaves privadas tanto nacionales como internacionales.

Que, el Aeropuerto Marcos A. Gelabert maneja un promedio de 70,000 operaciones al año, siendo la mayoría de ellas vuelos regulares de aerolíneas locales y vuelos de instrucción.

Que, la Autoridad Aeronáutica Civil, basado en estos hechos, inició la expansión del aeropuerto para permitir más operaciones por hora sin que este aumento cause ningún tipo de molestia a los usuarios del mencionado aeropuerto.

Que, la inversión total que actualmente se está realizando en el Aeropuerto Marcos A. Gelabert es por la suma de Doce Millones sesenta y cuatro mil ciento cuarenta balboas con 59/100 centésimos (B/.12,064,140.59).

Que, mediante Escritura Pública N° 62 de 19 de febrero de 2003, la Autoridad de la Región Interoceánica traspasa a título gratuito a favor del Ministerio de Economía y Finanzas el dominio sobre la Finca 214,532 y sus mejoras, cuya dimensión aproximada es de 95 has + 8,710.51 mts², la cual se encuentra ubicada en Albrook, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá.

Que, de conformidad a los avalúos practicados por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Contraloría General de la República se obtuvo el documento de valor refrendado N°1414 de 24 de mayo de 2001, asignándole un valor de B/.47,707,707.85 balboas, en virtud a la cuantía del referido traspaso se hizo necesario solicitar el visto bueno correspondiente al Consejo de Gabinete, el cual mediante Resolución de Gabinete N° 20 de 13 de marzo de 2002, exceptúa a la Autoridad de la Región Interoceánica, del procedimiento de selección de contratista y autoriza para traspasar a título gratuito al Ministerio de Economía y Finanzas, un globo de terreno de 95 hectáreas + 8,710.51 mts² y sus mejoras, el cual



se encuentra ubicado en Albrook, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá.

Que, es importante mencionar que el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el 11 de julio de 1996, resolvió autorizar el traslado del Aeropuerto Marcos A. Gelabert (Paitilla), a las instalaciones del Aeropuerto de Albrook. De igual forma, resolvió ordenar lo conducente a la Autoridad de la Región Interoceánica para que el globo de terreno que corresponde al Aeropuerto de Albrook, fuera traspasado a la Autoridad Aeronáutica Civil (antes Dirección de Aeronáutica Civil), donde se desarrollan las nuevas instalaciones aeroportuarias.

Que, el artículo 11 de la Ley N°22 de 29 de enero 2003, señala que el patrimonio de la Autoridad Aeronáutica Civil, consiste de "todos bienes e infraestructura que se encuentren en su poder o bajo su administración y que estén al servicio de las funciones que esta u otras leyes o reglamentos le encomiendan, así como los bienes e instalaciones que sirvan al mismo destino y que encuentren temporalmente en manos de otros organismos del Estado".

Que, corresponde a la Junta Directiva autorizar al Director General, para que en nombre y representación de la Autoridad Aeronáutica Civil, solicite el traspaso de los bienes inmuebles que correspondan al patrimonio de la institución a los fines señalados.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, como en efecto se autoriza, al Director General para que solicite a las autoridades competentes, el traspaso a título gratuito, a favor de la Autoridad Aeronáutica Civil de la Finca N° 214,532 y sus mejoras, donde se encuentra operando actualmente el Aeropuerto Marcos A. Gelabert, ubicado en Albrook, corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR, como en efecto se autoriza, al Director General para que celebre y suscriba todos los documentos públicos y privados que a su juicio sean necesarios, para llevar a efecto la formalización del traspaso a título gratuito a favor de la Autoridad Aeronáutica Civil de la Finca N° 214,532 y sus mejoras, ubicado en Albrook, corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá.

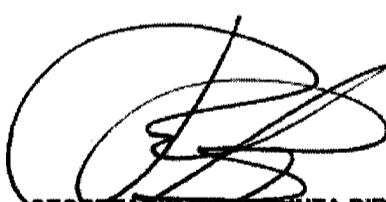
ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR, como en efecto se autoriza, al Director General para que acepte el traspaso a título gratuito de la Finca N° 214,532 y sus mejoras, ubicado en Albrook, corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

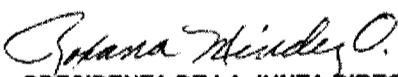
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 1, 7 numerales 1 y 10, artículos 11 y 21 de la Ley N°22 de 29 de enero de 2003.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil once (2011).



SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA
RAFAEL BÁRCENAS CHIARI



IVANA MÉNDEZ O.
PRESIDENTA DE LA JUNTA-DIRECTIVA
REPUBLICA DE PANAMA
REPUBLICA DE PANAMA
DIRECCION GENERAL
AUTORIDAD AERONAUTICA CIVIL



**RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No. 020
(De 19 de mayo de 2011)**

**"POR LA CUAL SE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 104 Y 141 DEL LIBRO VI DEL
REGLAMENTO DE AVIACIÓN CIVIL DE PANAMÁ (RACP)"**

LA JUNTA DIRECTIVA

* en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que, la República de Panamá, como Estado signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, es responsable de mantener los más altos estándares en materia de Seguridad Operacional.

Que, corresponde a la Autoridad Aeronáutica Civil dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo, seguridad operacional entre otras, según el artículo 2 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, que establecen que la Autoridad Aeronáutica Civil tiene dentro de sus funciones específicas, dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá, que le permita poner en práctica las atribuciones de la Ley 22 de 29 enero de 2003 y de las otras leyes que lo consagran.

Que, el numeral 11 del artículo 3 de la citada Ley 22 de 29 de enero de 2003, establece que es función específica y privativa de la Autoridad Aeronáutica Civil, "otorgar, convalidar, suspender y cancelar las licencias al personal aeronáutico que requiera de ellas para el desempeño de sus funciones".

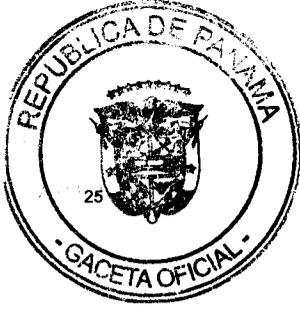
Que, mediante las Resoluciones de Junta Directiva No.012 de 20 de febrero de 2009, No. 25 de 31 de agosto de 2009, No. 32 de 9 de noviembre de 2009 y No. 029 del 25 de agosto de 2010 aprobó y modificó, el Libro VI del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) que desarrolla las normas sobre las licencias de pilotos y requisitos generales para todo el personal aeronáutico que requiera de este tipo de credencial.

Que, los requisitos para el otorgamiento de la Habilitación de avión multimotor en las licencias de piloto privado y piloto comercial, establecidos en los artículos 104 y 141 del citado Libro VI del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), requieren de una mejor redacción, acorde con su exigencia por parte de la Autoridad Aeronáutica Civil y su ejecución en la práctica por parte de los usuarios solicitantes de esta habilitación.

Que, los reglamentos requieren modificarse con el fin de adecuarlos al avance de la industria, a las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y a las necesidades de la industria en nuestro país.

Que, según el artículo 21, numeral 7 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003 es función de la Junta Directiva aprobar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil.

EN CONSECUENCIA,

**RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar, como en efecto se modifica, el artículo 104 del Libro VI del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual queda así:

Artículo 104: Para la Habilidades de avión multimotor. Una persona que solicite la Licencia de Piloto Privado con Habilidades multimotor, deberá registrar al menos 40 horas de tiempo de vuelo en Categoría – Avión, que incluyan por lo menos 20 horas de entrenamiento en vuelo en un avión multimotor que tenga tren de aterrizaje replegable, hipersustentadores y hélices de paso controlable o propulsado por turbina; proveniente de un instructor de Vuelo Certificado en las siguientes áreas de Operación:

- (1) Preparación previa al vuelo.
- (2) Procedimientos previos al vuelo.
- (3) Aeropuertos y base de operaciones anfibias.
- (4) Despegues, aterrizajes y procedimientos de motor y al aire.
- (5) Desempeño de maniobras.
- (6) Maniobras con referencia de tierra.
- (7) Navegación.
- (8) Vuelo lento y pérdidas de sustentación.
- (9) Maniobras básicas de instrumento.
- (10) Operaciones de emergencia.
- (11) Operaciones Multimotor.
- (12) Operaciones nocturnas.

Que incluyan al menos:

- (1) 2 horas de entrenamiento en instrumento en un avión multimotor.
- (2) Un vuelo de travesía en un avión multimotor de, una distancia total en linea recta de más de 100 millas náuticas desde el punto original de partida.
- (3) 1 hora de maniobras nocturnas.
- (4) 3 horas de entrenamiento en vuelo en un avión multimotor en preparación para la prueba práctica dentro de los 60 días anteriores a la fecha de dicha prueba.

Las 20 horas de tiempo de vuelo en aeronave multimotor podrán disminuir a 10 horas, si el poseedor de la licencia de Piloto Privado ha acumulado un mínimo de 200 horas totales de vuelo en categoría-avión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar, como en efecto se modifica, el artículo 141 del Libro VI del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), el cual queda así:

Artículo 141: Para la Habilidades de avión multimotor en la Licencia de Piloto Comercial: El solicitante deberá tener registrado como mínimo 200 horas de vuelo ó 150 horas si las acumuló durante un curso de instrucción reconocida como Piloto de Avión y 10 horas de entrenamiento en vuelo en un avión multimotor que tenga tren de aterrizaje replegable, hipersustentadores y hélices de paso controlable o propulsado por turbina; proveniente de un instructor de Vuelo Certificado en las siguientes áreas de Operación:

- (1) Preparación previa al vuelo.
- (2) Procedimientos previos al vuelo.
- (3) Aeropuertos y base de operaciones anfibias.
- (4) Despegues, aterrizajes y procedimientos de motor y al aire.
- (5) Desempeño de maniobras.
- (6) Maniobras con referencia de tierra.
- (7) Navegación.
- (8) Vuelo lento y pérdidas de sustentación.
- (9) Maniobras básicas de instrumento.
- (10) Operaciones de emergencia.
- (11) Operaciones Multimotor.
- (12) Operaciones nocturnas.



Gaceta Oficial Digital, miércoles 25 de mayo de 2011

26

(14) Procedimientos posteriores al vuelo.

Que incluyan al menos:

- (1) 2 horas de entrenamiento en instrumento en un avión multimotor.
- (2) Un vuelo de travesía en un avión multimotor de, una distancia total en linea recta de más de 100 millas náuticas desde el punto original de partida.
- (3) 1 hora de maniobras nocturnas.
- (4) 3 de las horas en un avión multimotor, deberán efectuarse dentro de los 60 días previos a la fecha de dicha prueba.

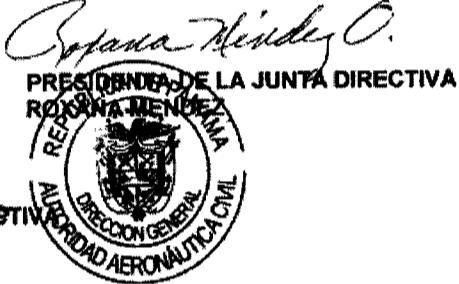
ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N°21 de 29 de enero de 2003; Ley N°22 de 29 de enero de 2003; Ley N°52 de 30 de noviembre de 1959.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil once (2011).

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA
RAFAEL BÁRCENAS CHIARI





RESOLUCIÓN No. 006-2011

(De 20 de Mayo de 2011)

**La Directora General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
En uso de sus facultades,**

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley No.14 de 23 de enero de 2009 se creó La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), como entidad pública descentralizada y especializada del Estado, responsable de coordinar, articular, ejecutar y dar seguimiento al cumplimiento de las políticas de protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia.
2. Que el artículo No.12 de la norma arriba referida, numerales 19, 20 y 21, establecen que la Directora representará a la República de Panamá ante los Organismos Nacionales e Internacionales, públicos o privados para el desarrollo, la ejecución de programas y proyectos cónsonos a la ley.
3. Que el artículo No.21 de la Ley No.14 de 23 de enero de 2009, establece que el Subdirector General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia reemplazará, por ausencias temporales, a la Directora General en sus funciones.
4. Que del dia 25 al 27 de mayo de 2011, se realizará la Tercera Reunión de Grupo de Trabajo, sobre atención de niños, niñas y adolescentes, frente a desastres naturales y emergencias, organizado por el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, en la Ciudad de Bogotá, República de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Comunicar que JUAN FRANCISCO DE LA GUARDIA, actual Subdirector General de La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, quedará encargado de la institución, del 25 al 27 de Mayo de 2011, por ausencia temporal de la Directora General.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá a los veinte (20) días del mes de Mayo de dos mil once (2011).

GLORIA LOZANO DE DÍAZ
Directora General

